



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2626 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 02 SEP 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5182867-2019-GRLL que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ VDA. DE SOTO, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, 12 de julio de 2018, doña CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ VDA. DE SOTO como personal cesante de la I. E. "Víctor Andrés Belaúnde", solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 19 de setiembre de 2018, el Especialista Administrativo II del Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 3363-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, opinando por denegar el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 24 de setiembre de 2018 se emite la Resolución Gerencial Regional N° 006059-2018-GRLL-GGR/GRSE, que en su artículo primero resuelve denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 05 de noviembre de 2018 se notificó a la hermana de la recurrente, doña María Acosta Rodríguez, identificada con DNI N° 17930559, tal como se aprecia de la constancia de notificación obrante a folios diez (10), con la que se acredita que el acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 006059-2018-GRLL-GGR/GRSE se hizo conforme a ley;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, doña CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ VDA. DE SOTO interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que resuelve denegar el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con Oficio N° 2203-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 11 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, si bien es cierto el recurso de apelación recae contra una resolución denegatoria ficta, esta Gerencia advierte que la recurrente sí fue notificada oportunamente con la Resolución Gerencial Regional N° 006059-2018-GRLL-GGR/GRSE en fecha 05 de noviembre de 2018, tal como se aprecia de la Constancia de notificación de resoluciones firmada María Acosta Rodríguez, hermana de la interesada, identificada con DNI N° 17930559;



Que, en tal sentido, es de aplicación lo prescrito en el numeral 16.1 del artículo 16° de la LPAG que prescribe que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo"*, por lo que el recurso de apelación será resuelto respecto de la referida Resolución Gerencial Regional N° 006059-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018;

Que la recurrente, en su calidad de personal cesante de la I. E. "VÍCTOR ANDRÉS BELAÚNDE", sustenta su pretensión en lo establecido en el artículo 52°, tercer párrafo, de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, de conformidad con el artículo 209 de su reglamento contenido en el D. S. N° 019-90-ED, que prescribe lo siguiente: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*; y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/50.00 para los servidores de la administración pública a partir del 01 setiembre de 2001, sin que se haya reajustado su bonificación personal;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo de la controversia se debe considerar que mediante los artículos 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija, a partir del 01 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y 4° del D. S. N° 196-2001-EF "Dictan normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece que: *"La remuneración básica fijada en Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D. S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse"*;

Que, respecto del monto que se le viene cancelando a la recurrente, es de aplicación los artículos 9°, inciso c) del D. S. N° 051-91-PCM; artículo 5° del D. S. N° 028-89-PCM, Escala N° 07: Profesionales; Escala N° 08, Técnicos; Escala N° 09, Auxiliares (Decreto Legislativo N° 276). Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, que señala: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*;

Que, son de observancia obligatoria los alcances de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto"*



Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad antes citado, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 065-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ VDA. DE SOTO contra la Resolución Gerencial Regional N° 006059-2018-GRLL-GGR/GRSE que deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL